



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1968

Nº 16.267

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 140-PRTEP de 22 de septiembre de 1968, por el cual se concede una Licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 419 de 16 de septiembre de 1968, por el cual se nombra una Delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 101 de 3 de julio de 1968, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 53 de 26 de septiembre de 1968, celebrado entre la Nación y Luis Carlos Méndez, en representación Legal de la Sociedad denominada Productos Industriales Mantenimiento, S. A.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 140-PRTEP

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 140-PRTEP.—Panamá, 22 de septiembre de 1967.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Isabel Arias de de la Guardia, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-69-725, residente en la Calle Primera final, Parque Lefevre Nº 50, ha elevado memorial a este Ministerio, con el fin de que se extienda licencia de Radio-operador aficionado de Segunda Categoría.

Que el Departamento de Radio y Televisión consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando inconveniente alguno a tal solicitud,

RESUELVE:

Conceder a la señora Isabel Arias de de la Guardia, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-69-725, residente en Parque Lefevre, Calle Primera final, Casa Nº 50, licencia de Operador-Radio-Aficionada, Clase "B" y extendersele la identificación con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia tiene un término de validez de cuatro años, a partir de la fecha de su expedición.

Derecho: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 419

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1968)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la Reunión del Grupo de Trabajo de Transporte Marítimo y Desarrollo Portuario.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la Reunión del Grupo de Trabajo de Transporte Marítimo y Desarrollo Portuario que tendrá lugar en Guatemala, Guatemala, del 9 al 14 de septiembre de 1968;

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro por nota Nº 1220 DMH de 27 de agosto de 1968, recomienda la designación del Embajador de Panamá en Guatemala, al señor Adán Urriola, al señor Pablo Abad y al señor Guillermo D'Cros, para que representen a Panamá en dicho evento;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Conferencias, Congresos en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Su Excelencia Don Juan M. Villalaz, Embajador de Panamá en Guatemala, Delegado Principal en la Reunión del Grupo de Trabajo de Transporte Marítimo y Desarrollo Portuario que tendrá lugar en Guatemala, Guatemala, del 9 al 14 de septiembre de 1968, y a los señores Adán de Urriola, Pablo Abad y al señor Guillermo D'Cros, Delegados Suplentes ante la mencionada Reunión.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el nombramiento del Embajador Villalaz es con carácter Ad-honorem, el señor Pablo Abad asistirá con carácter Ad-honorem en representación del sector privado y los gastos que ocasione el nombramiento del señor Adán de Urriola y Guillermo D'Cros serán por cuenta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
encargado del Ministerio de
Relaciones Exteriores,

JOAQUIN F. FRANCO JR.



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 32-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 57
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**REGLAMENTASE UNA EMISION DE
BONOS NACIONALES**

DECRETO NUMERO 101

(DE 3 DE JULIO DE 1968)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por el Decreto Ley Nº 7 de 20 de abril de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad especial que le concede el
Decreto Ley Nº 7 de 20 de abril de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), con el nombre de "Bonos Juegos Olímpicos de 1970, Serie "B", por un plazo de veinte (20) años y a un interés del 6% anual, pagadero por trimestre vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de cien balboas (B/.100.00), quinientos balboas (B/.500.00), mil balboas (B/.1,000.00), cinco mil balboas (B/.5,000.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00) y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos bonos o su producto se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos Bonos, los fines indicados en el Artículo 1º del Decreto-Ley Nº 7 de 20 de abril de 1967, o sea para la construcción de las obras y gastos de operación relacionados con los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se celebrarán en la ciudad de Panamá del 28 de febrero al 14 de marzo de 1970.

Artículo 4º Cada Bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención de Bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual

de la totalidad de los Bonos a un plazo de veinte (20) años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos Bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas, o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo Bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre más próximo a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según lo dispone el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Bonos que deben ser redimidos y girarán dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los Bonos a que se refiera este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

Artículo 9º Estos Bonos, incluso los intereses que rindan, estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes en general.

Artículo 10º El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos Bonos.

Artículo 11º Este Decreto registrará desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN JR.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos a saber: Arturo Diez P.,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,



debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 19 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, actuando en nombre y representación del Gobierno de la República, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, Luis Carlos Méndez, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 8-40-919, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada Productos Industriales Mantenimiento, S. A., constituida bajo las leyes de la República de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público al Tomo 612, Folio 278, Asiento 108.956 bis, Sección de Personas Mercantil, quien en adelante se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, "sobre fomento de la producción" y previa opinión del Consejo de Economía Nacional, mediante nota Nº 68-60 de 12 de septiembre de 1968, el contrato en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará durante el plazo de este contrato, a la fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos industriales de mantenimiento para toda clase de estructuras, selladoras y recubrimiento para industrias, emulsiones de hulla mineral, anticorrosivos para equipo industrial y asfaltos, aditivos químicos para hormigón.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de B/50.000.00 y mantener esta inversión durante todo el término de duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses y completarlas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial. Esta publicación deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la firma del contrato según lo establece el artículo 34 de la Ley Nº 25 de 1957.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y a producir artículos para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá al organismo oficial competente.

d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en sus fábricas. Se obliga así mismo a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ello lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa.

h) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del comercio de los artículos que vendiere;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República especialmente los códigos Sanitarios y de Trabajo; se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a La Empresa, conforme a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, de que trata este contrato;

j) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, sometan cualquier diferencia que resulta del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

l) A fomentar la producción nacional de materias primas o de los artículos que la originan, que sean necesarios para las labores de la Empresa y que puedan producirse en el país.

m) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Tercera: La Nación de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 25 de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso expresa:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa, destinados a sus actividades de fabricación y mantenimiento o almacenaje. Tales como: Molinos, polverizadores, mezcladoras y tanques.

b) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

Las materias primas a importar libre de impuestos son las siguientes:

Aceites vegetales y minerales, pigmentos, colorantes, productos químicos, lacas, latex vegetal, hulla líquida, feldespatos, resinas, solven-



tes, secantes, alkalies, barnices puros y óxidos minerales puros o compuestos.

c) La importación de combustibles y lubricantes que se requieren para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias derivadas de venta efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por medio de este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de Seguro Social.

b) Los impuestos sobre la renta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Los impuestos de inmuebles.

e) Patentes comerciales e industriales.

f) El impuesto sobre dividendos.

g) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, de cualquier clase o denominación.

Quinta: Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

No se concederá franquicia fiscal para la importación de artículos que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o sus sustitutos, sean similares o sucedáneos de artículos producidos en el país, en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Sexta: El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o el Organismo especial correspondiente tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de la Empresa, a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta en el presente contrato, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios, podrá requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes. A este respecto, velará porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos, desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Séptimo: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a.

b y d del artículo 7 de la Ley 25 y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Quedan de hecho incorporadas a este contrato, todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Noveno: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios, concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique piense dedicarse a actividad similar.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae, otorga a favor del Tesoro Nacional, una fianza que podrá ser en efectivo, o en bonos del Estado, o por medio de un seguro de Compañía de Seguro reconocido por el Estado, por la suma de B/500.00 (quinientos balboas). Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/50.00 (cincuenta balboas).

Undécimo: Este contrato entrará en vigor desde su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 29 de 4 de junio de 1957, celebrado entre la empresa denominada Robicolor, S. A. y La Nación (posteriormente traspasado a Fábrica de Pinturas Glidden, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.262 y que vence el 4 de junio de 1972.

Doceavo: Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además deberá ser refrendado por el Contralor de la República, y publicado en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

Por La Empresa,

Luis Carlos Méndez.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 26 de septiembre de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

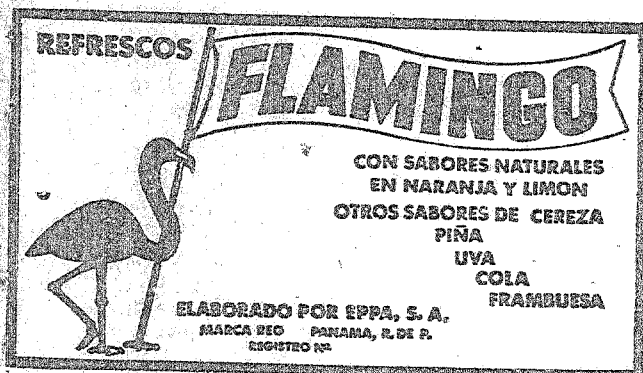
ARTURO DIEZ P.

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Empacadora Panameña de Alimentos, S. A., una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de Panamá, con domicilio en Parque Lefevre, Calle 101, No. 1086. ciudad de Pa-



namá, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompaña, solicita el registro de una marca de fábrica nacional de que son dueños para distinguir y amparar: "Alimentos y refrescos, bebidas no gaseosas, helados, pastillas. Pasta de tomates, salsa de tomate. Ketchup, aceites comestibles; sal, Especies, ajo, ají, pimentón, achiote, oréganos, vinagre, Carne, arroz, lentejas, frijoles y empacarlos".

La marca que se desea registrar está constituida por la expresión característica: "Flamingo", y la etiqueta correspondiente, presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompaña. Marca usada en Panamá desde el 15 de agosto de 1968.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada o en las formas usuales del comercio.

Acompaño como pruebas: Derechos pagados, siete ejemplares de la marca, clisé, poder declaración jurada y Certificado del Registro Público en que consta la existencia legal de la petición.

Panamá, 19 de agosto de 1968.

José Antonio Mendieta,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Laboratorios Terrier, S. A., una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de México, con domicilio en la Ciudad de México, representada por los suscritos y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: "Producto Farmacéutico".

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica:

"NEUMONYL"

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompaña. Marca usada en el país de origen y en el comercio internacional desde 1930.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada o en las formas usuales del comercio.

Acompaño como pruebas: Derechos pagados, siete ejemplares de la marca, clisé, el poder aparece en la petición de la marca Vitaneumonyl de esta misma fecha, declaración jurada, certificado de origen No. 32679 de 17 de diciembre de 1930, vigente en México hasta el 17 de diciembre de 1970.

Panamá, 19 de agosto de 1968.

José Antonio Mendieta,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

En ejercicio del poder concedido por: The An-sul Company, una compañía domiciliada en Marinette, Wisconsin, Estados Unidos de América, organizada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica constituida por el signo

"X"

tal como aparece en las etiquetas que se acompaña.

Esta marca ampara y distingue a los siguientes productos: Herbicidas para uso general y selectivo de Agentes de Control de Malezas Post-Emergentes y productos químicos orgánicos ar-



senicales, es decir, ácido arsónico y compuestos de ácido arsénico.

Esta marca ha sido usada en el país de origen desde 1958 y en el comercio internacional desde 1960. Está amparada por el certificado del país de origen No. 834.932 y está vigente hasta el 12 de septiembre de 1987. Se usa en todos los colores sobre fondo de cualquier color, en etiquetas, pintada, impresa, grabada, sobre los artículos que distingue o en cualquier otra forma usual en el comercio.

Pruebas: Derechos pagados; poder, declaración jurada, certificado de origen, siete ejemplares de la marca, clisé.

Panamá, 18 de junio de 1968.

Sonia Mendieta R.,
Céd. No. 8-75-945.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

LUIS RAUL FERNANDEZ

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Louis Martinz, varón, mayor de edad, casado, comerciante panameño, con cédula de identidad personal No. N-3-167, en mi carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad Alfarrería, S. A., por el presente medio confiero poder especial a la firma Moreno y Fábrega, abogados de esta localidad, con oficinas en la Avenida 4a. y Calle 33A, Edificio Arcia, para que tramiten ante el Ministerio a su cargo, el registro de nuestro nombre comercial Alfarrería, S. A., con el cual la empresa viene amparando todas sus actividades comerciales.

Moreno y Fábrega quedan facultados para realizar todas las gestiones necesarias hasta lograr el registro respectivo.

Panamá, 25 de mayo de 1966.

Louis Martinz,
Céd. No. N-3-167.

Aceptamos:

Moreno y Fábrega.

M. J. Moreno, Jr.,
Céd. No. 8AV-7-38.

Y nosotros, Moreno y Fábrega, abogados, en ejercicio del poder que antecede solicitamos el registro del nombre comercial "Alfarrería, S. A.", con el cual nuestro poderdante ampara sus actividades comerciales e industriales.

El nombre comercial consiste como queda dicho en la palabra distintiva

ALFARERIA, S.A.

que se imprime directamente en materiales y folletos de propaganda de construcción y equipos en general de la compañía. Su dueño se reserva el

derecho a usarla en cualesquier tamaño y combinaciones que estime conveniente. Este nombre comercial es usado por la peticionaria desde el año 1955.

La compañía Alfarrería, S. A., está constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil y tiene su domicilio en la Avenida 7a. (Vía España), número 43A57. El registro que se solicita es un nombre comercial nacional.

Acompañamos: a) Certificado del Registro Público sobre la existencia legal de la compañía; b) comprobante de pago de los derechos; c) Declaración Jurada; d) copia de la Patente; y e) seis ejemplares del nombre comercial.

Panamá, 26 de mayo de 1966.

Moreno y Fábrega.

M. J. Moreno, Jr.,
Céd. No. 8AV-7-38.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación del Ingeniero Juan Dent Martínez, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado, con domicilio en la Avenida 2a., Calle 3 de la ciudad de San José, República de Costa Rica, pedimos al Órgano Ejecutivo que se sirva ordenar el otorgamiento de la patente de invención por el término de diez (10) años para amparar un "Sistema angular de panel estructural".

Acompañamos: a) Poder a nuestro favor; b) Comprobante de pago de los derechos, y c) Dos copias de las memorias descriptivas y los diseños del invento.

Panamá, 20 de octubre de 1966.

Moreno y Fábrega.

M. J. Moreno, Jr.,
Céd. No. 8AV-7-38.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.



VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 84

De 25 de SEPTIEMBRE DE 1968

por el cual se establece el impuesto para las Casas de Alojamiento o de Huéspedes que operan en el Distrito de Panamá.

El Concejo Municipal de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 17 del artículo 18 de la Ley 8 de 1954, faculta a los Concejos para "establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración y a los servicios municipales";

Que el numeral 16 del artículo 93 de la misma ley orgánica municipal estatuye que son gravables por los Municipios, con impuestos y contribuciones, las casas de alojamiento, de huéspedes y de pensiones;

Que con motivo de demandas de nulidad presentadas en contra del artículo vigésimo quinto del Acuerdo 88 de 1966; de los artículos 19, 29 y 39 del Acuerdo 15 de 7 de marzo de 1967; y del artículo 1 del Acuerdo 139 de 1967, respectivamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante los fallos correspondientes, dejó sin vigencia los impuestos fijados a las casas de alojamiento;

Que siendo principio elemental en materia fiscal, tributar en la localidad de la cual se reciben prestaciones o servicios públicos, en viable, justo y conveniente, señalar gravámenes a los referidos negocios;

ACUERDA:

Artículo Primero: Las Casas de Alojamiento o de Huéspedes ubicadas en el Distrito de Panamá pagarán por mes o fracción, un impuesto de Cien Balboas (B.100.00) a Dos Mil Balboas (B.2.000.00).

Artículo Segundo: Para calificar la actividad de las personas naturales o jurídicas afectadas con tal gravamen, se tomarán en cuenta determinados elementos de juicio, entendiendo por éstos los medios económicos objetivos que concurren a la determinación o clasificación de la categoría de un negocio específico dentro de un tipo de actividades comercial.

Artículo Tercero: Este Acuerdo comenzará a regir 60 días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente,

El Secretario,

ANTONIO DOMÍNGUEZ, HIJO

Lic. Jorge Amado Torres

Alcalde Municipal del Distrito.—Panamá, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Aprobado.

Ejecútese y Cúmplase.

El Alcalde,

El Secretario,

JOSE MARIA CABRERA FILOS

Ricardo Franco Aguilar

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres (3:00) en punto de la tarde del día treinta (30) del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela Pre-Artesanal "Fe y Alegría", ubicada en la Barriada Domingo Díaz, de esta ciudad.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase presente que deban acompañarse los certificados de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y el de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Los planos y especificaciones respectivos, podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Manteni-

miento, previa consignación de la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) como garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Ministerio de Obras Públicas —Cuenta de Planos y Especificaciones—, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

Ing. ALBERTO DE LEON J.

Nota: Refrendado por la Contraloría General de la República.

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en esta fecha, ha sido presentada en el Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Alcibíades Alcedo Aguilar contra Celso Abraham Rodríguez F., Luis Barrera, Compañía Interamericana de Seguros, S. A. y Motores Colpan, S. A. por la suma de dos mil balboas (B.2.000.00), "o lo que resulte de la estimación de peritos dentro del juicio con motivo de daños y perjuicios, morales y materiales".

Expedido en la ciudad de Panamá, hoy, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 155615

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 72

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Isidora Rocha González y Manuel H. Fernández (q.e.p.d.) para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de quince días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se funda en los siguientes hechos:

"Primero: Mi mandante Isidora Rocha González, convivió bajo el mismo techo en condiciones de singularidad y estabilidad, en unión marital de hecho, por espacio continuo de más diez años con Manuel H. Fernández, quien falleció el 16 de enero de 1966.

"Segundo: La unión marital de hecho entre mi mandante y el difunto Manuel H. Fernández se mantuvo con capacidad civil para contraer matrimonio, ya que ambos eran solteros.

"Tercero: Hasta el momento del fallecimiento de Manuel H. Fernández, esta unión fue continua, estable, singular con el lapso exigido por la Ley, para que dicha unión fuese declarada como si fuera de matrimonio civil".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

RICARDO VALDES.

L. 147243

(Tercera publicación)

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de la señora Heliotrope Beauroy y Ernesto Alfredo Castán, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formulada por Heliotrope Beauroy, con audiencia del señor Agente del Ministerio Público, en el término de quince días.



La solicitud se basa en los hechos siguientes:
 "1.—Los señores Heliotrope Beauroy y Ernesto Alfredo Castán mantuvieron unión de hecho por más de diez (10) años, en condiciones de singularidad y de estabilidad.

2.—El señor Ernesto Alfredo Castán murió en esta ciudad de Panamá el día dieciséis (16) de marzo de 1967.

3.—Los señores Beauroy y Castán durante todo el tiempo de la unión de hecho estuvieron capacitados legalmente para contraer matrimonio no habiendo existido obstáculo alguno para ese fin.

4.—El señor Ernesto Alfredo Castán era hijo de María Juana Castán, panameña, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad y difunta.

5.—La señora Heliotrope Beauroy es de nacionalidad francesa, vecina de la Calle Domingo Díaz Nº 1307, y es hija de Cyril Joseph Beauroy, varón, mayor de edad, casado, francés, y de Marie Louise Joseph-Edouard, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, y también difunta.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince días, y copia del mismo se ponen a disposición de la interesada para su publicación, por tres veces (3) consecutivas en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 151500

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 9

El suscrito, Sub-Director General de Ingresos, por este medio cita y emplaza a la señora Amada Leonor Mantilla Acosta, ecuatoriana, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, mas el término de la distancia comparezca a este Despacho General a notificarse personalmente de la Resolución dictada en su contra, por infracción en el Artículo 752 y concordantes del Código Fiscal y a estar a derecho en las sumarias, según lo dispuesto en la resolución dictada cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Panamá, 22 de junio de 1967.—Resolución Nº 67-646.

RESUELVE:

1º
 2º Formular cargos a Amada Leonor Mantilla Acosta por incumplimiento a las disposiciones fiscales al no declarar sus ingresos relativos a sus actividades de artista y a.....

3º Compulsar las copias correspondientes del expediente y remitirlos al Departamento de Impuesto sobre la Renta para los fines previstos en el Artículo 752 y concordantes del Código Fiscal.

Fundamento Legal: Artículo 752 y concordantes del Código Fiscal y 1293 de la misma exerta legal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

Sub Director General de Ingresos.

Viterbo G. Ivaldy,

Secretario"

Se le advierte a la procesada, que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención de ella.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la señora Amada Leonor Mantilla Acosta, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Dirección General de Ingresos, hoy once

de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Sub-Director General de Ingresos.

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario,

Viterbo G. Ivaldy.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10

El suscrito, Sub-Director General de Ingresos, por este medio cita y emplaza a los señores Agustín Sanín y Florencio Castillo Aragón, el primero de nacionalidad colombiana, casado, comerciante, con Cédula de Identidad Personal Nº E-8-20025, en su calidad de fiador de cárcel segura y el segundo, comerciante, hijo de Juan Castillo y Aura María Aragón, nacido el 23 de agosto de 1937 y portador del Pasaporte Colombiano Nº C-48800, cuyos paraderos se desconocen, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezcan a este Despacho General a notificarse personalmente, de la Resolución dictada en contra de Florencio Castillo Aragón por haber violado el Artículo 986 del Código Fiscal y a estar a derecho en las sumarias respectivas, según lo dispuesto en la resolución dictada, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Resolución Nº 67-230.—Panamá, 7 de marzo de 1967.

RESUELVE:

Que existe mérito para proceder contra los señores y Florencio Castillo Aragón, ambos de generales conocida en autos, como coautores de violación del Artículo 986 del Código Fiscal.

Sobreseer

Ordernar la detención preventiva de los señores y Castillo Aragón.

Presenten los señores Augusto Sanín y.....

..... a sus fiados dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, a efecto de notificarles la misma o de lo contrario serán sancionados con multa igual al valor de la fianza por ellos depositadas.

Disponen los sindicados del término de cinco (5) días hábiles, a contar desde que ésta resolución les sea notificada para presentar las pruebas y alegaciones que estimen convenientes a su defensa.

Fundamento Legal: Artículos 986, 1293 del Código Fiscal, reformados ambos por la Ley 9ª de 23 de diciembre de 1964.

Cópiese, notifíquese y cúmplase:

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.,

Sub-Director General de Ingresos.

Viterbo G. Ivaldy,

Secretario"

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que seguirá su causa sin intervención de él.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Florencio Castillo Aragón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Dirección General de Ingresos, hoy once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Sub-Director General de Ingresos.

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario,

Viterbo G. Ivaldy.

(Tercera publicación)